



CONTINUANDO mis aplicaciones, à componer el mal estado en que se hallan estos Reynos por su despoblacion y falta de Comercio, y à procurar el aumento de la Real Hacienda, para acudir a las obligaciones de la manutencion, y defensa de la Monarquia, se an tenido diferentes juntas particulares; y sobre los medios discurridos en ellas, è mandado al Consejo de

Castilla me consulte lo que se le ofrece: Todo lo qual se à visto, y considero en mi presencia repetidas veces; y aviendo reconocido la necesidad de aliviar los Pueblos, de dotar la Causa Publica, y dar la providencia mas arreglada à justicia, para que los Acreedores de la Real Hacienda, así Iuristas, como Hombres de Negocios, y Librancistas, y las Mercedes que fueren carga preciosa de la Corona, sean satisfechas con la mayor igualdad que sea posible; He resuelto: Que mientras se pueden dar otros alivios mas substanciales al Reyno (para cuyo logro son necessarias otras previas disposiciones) se perdone al Reyno todo lo que se estuviere debiendo por los primeros Contribuyentes, y no parare en las Justicias, ó Personas à cuyo cargo hubiere estado la cobrança de lo que toca al servicio de Millones hasta el tercio de Marzo del Año de mil seiscientos y ochenta y seis inclusive. Y en lo que toca à Aleavalas, y Cientos hasta el de Abril del mismo Año tambien inclusive, por ser los plazos hasta los quales debieron pagar los dos por ciento, y nuevos impuestos, de que alivie al Reyno, dexando el recurso contra la Real Hacienda, à los que tuvieren situacion, ó Libranças en estos efectos. Y por aver reconocido el daño que se sigue de dar Libramientos, ó Cartas de Pago en los Lugares, en satisfacion de lo que se debe à Particulares, así por los Administradores, como por los Arrendadores; Mando: Que de aquí adelante, de ninguna manera se use este medio, sinq que se paguen los juros, y Libranças en la forma, y Lugares que se debe. Y porque se à conocido ay algunas contribuciones, y disposiciones de buen governo, que fructificando poco, gravan los Pueblos con Audiencias, y Excentores; He mandado: Cessen las que se despachavan por otros Tribunales, y resuelto, cessé tambien la cobrança del Derecho de los Pescados frescos de los Ríos, perdonando lo que hasta hora se debiere dèl, y no estuviere en poder de las Justicias, ó Personas à cuyo cargo hubiere estado la cobrança; Y que se encargue à los Administradores, y Jueces Conservadores de las Rentas de que se ha-

re así esta Remisión, como las antecedentes, hagan con la menor  
vejación que fuere posible el reconocimiento de lo que para en pri-  
meros Contribuyentes, ó en las Personas que tuvieren tenido á su  
cargo las cobrancas: a cuyo fin les dará este Consejo las Advertencias  
mas convenientes: Teniendo muy presente, quan de mi agrado será,  
que en todo lo polible se mire por el mayor alivio, y menor vejacion  
de los Pueblos, como lo fio del zelo delos Ministros que le componen.

Y porque hallandose la Real Hacienda cargada enteramente con  
los juros tomados sobre ella, no á avido de muchos Años á esta parte,  
otro Caudal annual, con que acudir á las precisas obligaciones de la  
Corona, y Causa Publica, sino es el de los Desquents, que se an hecho  
á los mismos juros; y con la minoracion de las Rentas, á sido preciso  
(por faltar Caudales en la parte donde mas se necessitava) valerse por  
entero de algunos dellos, dando á los Iuristas satisfacion en otras situa-  
ciones; y esto á venido á causar vna gran confusion, y abierto vna  
perniciosa puerta á la desigualdad de la satisfacion destos Creditos:  
sucediendo aun lo mismo en los Librancistas, con grande atrasso de las  
Assistencias de los primeros Encargos de la Corona; á parecido acu-  
dir á ellas, dotando la Causa Publica en cantidad de quattro Millones  
sobre todas las Rentas que pertenezan á la Real Hacienda, assi de las  
que se administran por este Consejo, como por la Sala de Millones:  
Y que estos quattro Millones sean precípios repartidos sueldo á libra  
al valor que tienen todas las Rentas, y pagados precípiuamente en los  
tercios dellas: Y que la restante cantidad de lo que valieren las Ren-  
tas, entre en Arcas aparte: de las cuales se paguen en primer lugar de  
cada Renta los juros que oy tienen cabimiento por sus antelaciones,  
reduzidos á la cantidad que oy perciben, baxados los Desquents, que  
según la calidad de cada uno toca, sin considerar Reserva alguna,  
hecha á Particulares, sino es á los que se exceptuarán despues: Y pa-  
gados estos juros que oy tienen cabimiento, según esta Regla, se con-  
signaran en todas las Rentas sueldo á libra, quinientos mil Escudos  
para la satisfacion de los Hombres de Negocios, que oy estuvieren en  
actual Provision, ó que por las hechas tuvieran embarazadas las Rentas  
con sus Librancas. Y despues de la consignacion destos quinientos  
mil Escudos se situaran otros docientos mil para las Mercedes que son  
precisa carga de la Corona; en Tuya graduacion daré la providencia  
conveniente. Y pagadas las tres situaciones referidas con esta prefe-  
rencia, y orden en lo que las pertenezcieren cada tercio, sacandose co-  
mo va dicho ante todas cosas, y precípicio en cada uno dellos lo que  
toca á la Causa Publica.

En lo que crecieren las Rentas, ó tuvierén de ensanche por irse  
extinguendo la situacion de los quinientos mil Escudos, que se aplican  
á los Hombres de Negocios, irán entrando los juros que oy no tienen  
cabimiento, haciendose dellos los Desquents que pertenezan á la  
Real Hacienda, segun la Regla dada á los que oy tienen cabimien-  
to.

Y para mayor claridad della, se debe entender como va dicho:

Que á los juros se les á de dar el valor que oy les perteneze, baxados  
los Desquents segua la calidad de cada uno, sin Reserva de Particular  
alguno, sino las generales, que serán en la forma siguiente:  
Todos los juros que pertenezan á los cinco Generos, y á la Inquisi-  
cion (y huvieren sido adquiridos por ellos antes del Año de mil seis-  
cientos y quarenta) quedan reservados enteramente: Y los que hu-  
vieren adquirido despues del dicho Año se les pague la mitad del va-  
lor entero dellos. Que los juros de Recompensa, que lo fueron de bie-  
nes raízes, que se ayhan tomado, e incorporado en la Corona, ó utilidad  
della, y se huvieren reservado antes, corra la misma Reserva como hasta  
aquí: Y lo mismo se executará con los juros de las Iglesias, que ellas  
huvieren capitalado, ó capitularense les reserve por la Concordia he-  
cha, ó que se hiziere para la pagá del Subsidio, y Escusado. Los juros  
aplicados á la Armada, y á los Presidios, que no fueren por razon de  
Lanças se extinguirán á favor del mayor Caudal de las mismas Ren-  
tas, y beneficio de las situaciones que en ellas se dán; pues dotada la  
Causa Publica por otro modo que hasta aquí, debe ejecutarse esta Re-  
solucion. Y en quanto á los juros de Lanças se conservarán en la for-  
ma que hasta aora, aplicandose su producto á los Presidios, como se á  
executado. Y entendiendose, que los Dueños de los juros que los  
aplicaren á esta satisfaccion cumplirán con que ellos alcancen en todo  
su valor á la satisfaccion que deben dar; pues la diminucion del valor de  
los Desquents, que en ellos percibia este servicio se debe reputar in-  
cluso en la Dotacion de la Causa Publica.

Y para que las Rentas de Alcavallas, Cientos, Servicio Ordinario, y  
Extraordinario tengan mayor valor, aviendose considerado que el  
Desempeño del situado que an hecho con juros los que an compra-  
do estas Rentas, á sido con mucha comodidad, y viniendo á adquirir  
vna Reserva general de los juros consumidos: Hé resuelto, se admis-  
tre, y cobre en beneficio de la Real Hacienda la mitad del dicho  
situado desempeñado: Todo lo qual se executará así, adelantando  
esta Planta, y su execucion lo posible, cuya brevedad será de mi agrado.  
Y porque é considerado se están debiendo muchas cantidades  
á la

á la Real Hacienda, por lo vendido, ó enajenado della, y ay otros  
muchos Dercchos que la pertenezcan; Mando: Que para su recobro  
se señalen dos dias cada Semana, en que el Consejo trate seriamente  
esta Materia; encargando Vos el Gobernador del á los Fiscales, la  
promuevan conforme su obligacion, quanto cupiere en lo posible por  
su importancia. En Madrid á seis de Febrero de mil seiscientos y  
ochenta y ocho, A DÓN GINES PEREZ de MECÁ.

**L**O que su Magestad à mandado para mayor alivio de el Rey-  
no,además de lo que contiene el Decreto para el Consejo de Ha-  
zienda,es: Que cesen los Iuezes de Montes, y Plantios, la cobrá-  
ça de la quarta parte de Montados, los Iuezes de Advitrios, que se des-  
pachavan por la Camara , y el Iuzgado de Desempeños de Mayoraz-  
gos, dexando à los Posseñores,ô inmediatos Sucessores el derecho de  
pedir ante las Justicias Ordinarias lo que les conviniere, y à la Camara  
la Facultad que tiene de dar esperas à los que las pidieren de la obliga-  
cion que tienen de redimir.